

C.A. de Concepción

Concepción, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En folio 1, don Rodrigo Donoso Baraona, abogado, en representación, de Rendic Hermanos S.A., del giro supermercadista, RUT N° 81.537.600-5, domiciliados en Santiago, Cerro El Plomo 5680, Piso 10, Las Condes, deduce acción constitucional de protección en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Arauco (Lebu) Tomé, representada por el Jefe de la Inspección Provincial doña Silvana Beatriz Rebolledo Llancao, domiciliados en Lebu, Freire N° 510, por haber inferido privación, perturbación o amenaza al ejercicio de su representada de los derechos asegurados por la Constitución en su artículo 19 N°3 inciso 5º, 21, 2º, 22 y 24, mediante la conducta arbitraria e ilegal consistente en la dictación de la Resolución de Multa (S) N° 1129/22/14, de 30 de junio 2022, suscrita por la Inspección Comunal del Trabajo que impuso a su representada la sanción de multa a beneficio fiscal de 60 UTM. Pide que se acoja la acción y, en consecuencia, deje sin efecto la referida resolución de multa, con costas.

Funda su acción en que la resolución de multa constituye un acto arbitrario e ilegal, por cuanto en su dictación la Inspección Comunal del Trabajo ha excedido su ámbito de competencia al interpretar cláusulas contractuales y, en virtud de ello, impone una multa a su representada que carece de todo fundamento racional suficiente, cosa que queda de manifiesto de su propio texto el que cita y del que se concluye, sin entregar otro fundamento que su representada habría infringido lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 en relación con el artículo 506, ambos del Código del Trabajo, razón por la cual le sanciona con multa, infringiéndose las garantías constitucionales ya indicadas, según explica en forma lata.

En folio 9, doña Silvana Rebolledo Llancao, inspectora provincial del trabajo de Lebu 10, solicita el rechazo de la acción con costas.

Refiere el proceso de fiscalización en que se ha dictado la resolución recurrida y solicita que el recurso sea rechazado en todas sus partes, con costas, y declarado

improcedente, con costas, porque es usado como sustituto procesal y porque no existe una actuación arbitraria o ilegal que importe privación, perturbación o amenaza de derecho constitucional alguno por parte del recurrido por cuanto ha actuado dentro del marco legal y la órbita de competencias, en uso de atribuciones y prerrogativas que son propias, según detalla latamente.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19”, en los números que indica, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2°.- Que la naturaleza de la acción constitucional y cautelar establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias como son las que sustentan la acción de la sociedad recurrente que ha solicitado que se deje sin efecto una resolución administrativa para lo cual la ley dispone un procedimiento para la reclamación de sus fundamentos.

3°.- Que, asimismo, la circunstancia constatada en autos, de haberse deducido en contra de la resolución recurrida por esta vía, el reclamo que establece el artículo 503 del Código del Trabajo, en la causa RIT I-2-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, tenida a la vista en el folio 12, permite sostener que la materia se encuentra sometida actualmente al imperio del derecho, por lo que ninguna medida podría esta Corte disponer, ya que aquello fue entregado por el recurrente a la decisión del juzgado laboral competente.

4°.- Que la recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar por lo que no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza la acción constitucional de protección interpuesta don Rodrigo Donoso Baraona, abogado, en representación, de Rendic Hermanos S.A., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Arauco (Lebu), sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la ministra señora Viviana Iza Miranda, por estar ausente, con permiso.

N°Protección-64469-2022.

